

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00319 00 (6E)
PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA	Dayanna Gaviria Gómez Cc. 1.214.713.149
AUTO	Ordena Seguir Adelante La Ejecución



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)

La sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de **DAYANNA GAVIRIA GÓMEZ** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, suscritos el día 27 de enero de 2015, por valor de \$238.478.102.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **DAYANNA GAVIRIA GÓMEZ** de la siguiente manera:

“1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$238.478.102) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARE SIN NUMERO, suscrito el 27 de enero de 2015.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 18 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, que certifique la Superintendencia Financiera..”

La notificación de la demandada DAYANNA GAVIRIA GÓMEZ se realizó el 12 de noviembre de 2021 a las direcciones electrónicas dayis_117@hotmail.com; daygavi0605@gmail.com con acuse de recibido del mismo día, por lo que de conformidad con el decreto 806 de 2020, la demandada se entendió notificada de la demanda el 17 de noviembre de 2021; transcurrido el término de traslado, no hizo pronunciamiento que enervara las pretensiones de la parte demandante.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación pactada en el título valor, allegado como base de recaudo.

El documento aportado reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representa plena prueba contra la accionada, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende además la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **DAYANNA GAVIRIA GÓMEZ** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada **DAYANNA GAVIRIA GÓMEZ** (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias enderecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** se fija la suma de \$ 11´923.905.00

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha, 27 de enero de 2022,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 03.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f967bb33c0e80ed5e7650ce94e2235c1b3bad5d09c049f599d86664ec19824**

Documento generado en 25/01/2022 06:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>